

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-67/2016.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: PES/27/2016.**

**DENUNCIANTE: JUAN RAMÓN MENDOZA GARCIA.**

**PARTE INVOLUCRADA: ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.**

En esta fecha se dicta sentencia en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES/27/2016**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **SUP-JE-67/2016**. En ese sentido, se resuelven los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las denuncias presentadas por el ciudadano Juan Ramón Mendoza García, en contra del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa; por la comisión de actos anticipados de campaña, y del Partido Revolucionario institucional por *Culpa in vigilando*, y

## ANTECEDENTES

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos

mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.**

De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el incoante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos

políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del Proceso electoral ordinario 2015-2016 y fue publicado en el Periódico Oficial del estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

**4. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, a las veinte horas con veintiocho minutos, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la denuncia por el ciudadano Juan Ramón Mendoza García, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando

**5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Juan Ramón Mendoza García, bajo el número de expediente CQD/PSE/055/2016; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos, y certificaciones de la existencia respecto de las direcciones electrónicas.

**6. Acta circunstanciada.** Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se inició diligencia, con la finalidad de cumplimentar la verificación ordenada de las direcciones

electrónicas señaladas por el denunciante ciudadano Juan Ramón Mendoza García, iniciada a las diecisiete horas con diez minutos del día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, y concluida a las diecinueve horas con veinticinco minutos en la misma fecha.

**7. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de fecha uno de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

**8. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de once de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó realizar requerimientos.

**9. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de quince de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó realizar requerimientos.

**10. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de veintiocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó realizar requerimientos.

**11. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; y señaló el día

**trece de mayo** de dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

**12. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron personalmente las partes, sin embargo, se tuvo compareciendo mediante escrito al denunciante Juan Ramón Mendoza García, y al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

**13. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por acuerdo de diecisiete del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción y turno de expediente.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1410/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/055/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el

expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/27/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos legales correspondientes.

**b. Acuerdo general 1/2015.** Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo general 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este tribunal Electoral

**c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**d. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día veintiséis de mayo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

**e. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el que se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña imputados a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y por tanto se determinó que

tampoco se acreditaba *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**f. Impugnación.** El denunciante presentó escrito de demanda de Recurso de Apelación, en contra de la referida sentencia, la cual previo trámite de publicidad, se dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RAP-286/2016.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó acuerdo en los términos siguientes:

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. - Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el recurso de apelación.

SEGUNDO. – Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Juan Ramón Mendoza García.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. -**Remítanse** los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaria General de Acuerdo de esta sala superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**h. Notificación del acuerdo.** El veintitrés de junio dos mil dieciséis, se recibió la cédula de notificación por correo electrónico, del acuerdo de Sala Superior de veintidós de junio de dos mil dieciséis, referida en el párrafo precedente.

**i. Resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-JE-67/2016.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó resolución en los términos siguientes:

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

UNICO. -**Se revoca** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador PES/27/2016, para los efectos precisados en la parte final del considerando último.

**j. Notificación de la Resolución Expediente SUP-JE-67/2016.** El veintitrés de junio dos mil dieciséis, se recibió la cédula de notificación por correo electrónico, del acuerdo de Sala Superior de veintidós de junio, referida en el párrafo precedente.

**k. Sesión pública de resolución.** El veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, criterio también sostenido por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, en la que aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la Tesis XLIII/2016 bajo el rubro:

**“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”.**

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los supuestos actos anticipados de campaña, realizados por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente en la presunta promoción del nombre, imagen personal y parte de la plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, lo que se tradujo en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a los principios rectores del proceso electoral, al vulnerar la equidad en la contienda electoral con motivo de la conducta consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda “Alejandro denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el juicio electoral número SUP-JE-67/2016, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Como se detalló en la parte de antecedentes del expediente en que se actúa, la Sala Superior referida, dictó sentencia el pasado veintidós de junio de dos mil dieciséis, en

que se revocó la parte impugnada de la sentencia dictada por este Pleno el veintiséis de mayo del año en curso.

En ese sentido, el Sentencia recaída en el Juicio Electoral **SUP-JE-67/2016**, se centró en la valoración del caudal probatorio que obra en autos. Es decir, de conformidad con lo establecido en el Resolutivo Único de la Sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral **SUP- JE-67/2016**; en que se revocó la parte de la sentencia referente valoración de pruebas, por lo tanto, lo procedente es emitir otra resolución en la que se valore en los términos ordenados el material probatorio que obra en autos, es decir, tanto el aportado por el denunciante como el allegado al sumario con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local, y en base en ello determinar si se actualiza o no la conducta atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente, en la realización de actos anticipados de campaña y, del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** En principio, se debe precisar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave **XLV/2002**.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14.

...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo 6XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el

presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

### **Tercero. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El ciudadano JUAN RAMON MENDOZA GARCIA, mediante

escrito presentado el veintitrés de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por la presunta promoción personalizada hecha por el denunciado, a través de aplicaciones para celular y/o tabletas electrónicas traduciéndose como actos anticipados de campaña y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en la parte relativa que interesa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

*“...El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO), aprobó el calendario y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016 que inicio con fecha ocho de octubre de dos mil quince.*

*Así también se estableció para todos los partidos políticos y candidatos independientes que el periodo de precampañas seria del 26 al 24 de febrero de dos mil dieciséis para gobernador.*

*Sin embargo, al día de hoy el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con el fin de continuar promoviendo su figura política, y tendente a lograr el triunfo de la elección para el gobierno del Estado de Oaxaca al parecer ha contratado a una empresa que se hace llamar “Gabinete de comunicación Estratégica”; y “CIBER SEGURIDAD HISPANA”*

*Lo anterior se reafirma por medio de las siguientes ligas:*

*[a.https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicación-estrategica/id881594526](https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicación-estrategica/id881594526)*

*[b.https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.layout&referrer=utm\\_source%3DAndroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.layout&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT)*

*De esta manera se puede ubicar y comprobar que la primera liga electrónica que se menciona re direcciona a una página de “itunes” que en su encabezado dice “un Vistazo a “iTunes”, posteriormente aparece un bloque de publicidad, que no se menciona por resultar ocioso y en el segundo bloque en el cual se puede apreciar una leyenda que dice: “gabinete de Comunicación Estratégica-Ver en iTunes-Abre iTunes para comprar y descargar apps. Apps para iPhone y se puede observar que en la tercera opción de las cuatro aparecen se puede ver la imagen del ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, y por debajo de la imagen se observa la siguiente leyenda:*

*“Alejandro Murat-Ver iTunes tal como se demuestra en la siguiente dirección electrónica: por lo que al Hacer “click en dicha opción re direcciona a la siguiente liga:*

<https://itunes.apple.com/mx/app/alejandro-murat/id1082476804?mt=8>

*De lo anterior se puede identificar que en dicha página aparece la siguiente leyenda y el nombre de Alejandro Murat; Por Gabinete de Comunicación Estratégica; “Ver más de este desarrollador”, “abre iTunes para comprar y descargar Apps”; posteriormente se puede observar lo siguiente:*

- a. Descripción; “Aplicación oficial el candidato del PRI Alejandro Murat “; para las próximas elecciones en Oaxaca”; “¡Juntos si podemos!, seguimos nuestro objetivo de dar a conocer propuestas a la ciudadanía oaxaqueña.” “esta aplicación consta de las siguientes secciones.”*
- b. Prensa. Podrás conocer acerca de mi trabajo y acciones, así como mi agenda y las noticias más relevantes del estado.”*
- c. “Comunicación. Responderé personalmente tus inquietudes y dudas acerca de nuestra campaña*
- d. Incidencias. Te apoyamos en el levantamiento de incidencias, ya sea en alumbrado público, fugas de agua, pavimentación, entre otros. podrás enviarnos tus comentarios u observaciones, así como mandarnos una foto de dicha incidencia.*
- e. Novedades de la versión 1.2.0”*
- f. Cambios estructurales y de diseño. Incorporación de imágenes de campaña”.*

*Este sitio web de “Gabinete de comunicación Estratégica” también brinda soporte Técnico para la aplicación que se menciona del C. Alejandro Murat, se evidencia que el desarrollador elaboró una aplicación para la plataforma de iTunes” y poder descargar un programa conocido como “Apps para equipos móviles...”*

**Defensas.** Por su parte, el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, comparece por conducto de su representante legal, Licenciado Eric Guerrero Luna, carácter que ostentó, en términos del instrumento notarial 10,035 (diez mil treinta y cinco), relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado ante la fe del Licenciado José Jorge Enrique Zarate Ramírez, titular de la Notaría Pública número 84 (ochenta y cuatro), con residencia en la Villa de Zaachila, Oaxaca. Personalidad que fue reconocida por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto, mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso; tomando como base el instrumento antes descrito, sin que para el caso deba considerarse como requisito

indispensable se anexe identificación con fotografía oficial, la cual a todas luces es de uso personal y la ley prohíbe la disposición de la misma por persona distinta al titular, tal como refiere el denunciado en su escrito de alegatos de fecha cuatro de mayo del año en curso.

Lo anterior, encuentra su sustento, en lo dispuesto por los artículos 2 apartado 1, 5 apartado 2, 9 inciso c) y 12 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención los principios de: *buena fe, in dubio pro reo, pro persona y la ponderación de los derechos humanos*. Esto es así, en razón que, la comparecencia del Licenciado Eric Guerrero Luna, se realiza en cumplimiento a los derechos y obligaciones delegadas de manera enunciativa y no limitativa que le confiere el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en el Poder General para Pleitos y cobranzas, a que la comparecencia se da por escrito, existiendo identidad entre quien comparece vía por escrito y la persona en favor de quien se otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas.

Ahora bien, la identificación con fotografía oficial, resulta necesaria, ante el supuesto de comparecencia personal, para identificar, al que comparece de forma personal ante una autoridad, en consecuencia, se tiene al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa compareciendo a través de su representante legal licenciado Eric Guerrero Luna.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, el licenciado Eric Guerrero Luna, contestó la denuncia presentada en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“...me permito informarle a esta autoridad que la aplicación no es de mi representando, tampoco existió participación en el desarrollo o servicio ofertado y mucho menos existe contrato alguno respecto de la misma.*

*Ello es así, porque la empresa denominada Gabinete de Comunicaciones con base en la carta de fecha 29 de marzo de 2015, propone una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que, según su oferta, tiene como finalidad hacer “más fácil la comunicación entre los distintos equipos de apoyo al candidato para la realización de tareas y actividades naturales propias de la agrupación política”.*

*De dicha documental se desprende que se trata de un prototipo de aplicación, que fue ofertado para mi representado y con el fin de ser utilizada en la etapa de campaña.*

*Es preciso puntualizar que dicha aplicación no fue, ni ha sido utilizada por mi representado, ni en la etapa de campaña, ni en la de intercampaña, sino simplemente se trata de un prototipo de aplicación que oferta un tercero en la etapa de campaña.*

*“...La existencia de la aplicación deriva de una carta de oferta de servicio por parte de la empresa gabinete de comunicación estratégica, misma que se anexa...”*

*“...Tal y como puede apreciarse del contenido de la carta oferta de servicio, la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, establece que la finalidad del prototipo ofertado es optimizar los flujos de comunicación entre el candidato (una vez que los plazos legales lo permitan), su equipo, la estructura y los simpatizantes del partido, por lo tanto, la aplicación permitirá:*

- Transmitir información, tareas y acciones de trabajo detalladas para todo el equipo o para parte(s) específicas del mismo.*
- Comunicar acuses, acciones y reportes*
- Levantar incidencias de alta prioridad durante la campaña y los comicios electorales.*
- Generador de información mediante el intercambio de propuestas, opiniones de simpatizantes y equipo de trabajo.*
- Información respecto de la agenda del candidato, eventos calendarizados, etc.*

*Así mismo, los únicos, de conformidad con lo ofertado, que tendrán acceso a la aplicación, serán usuarios registrados (mediante nombre de usuario y contraseña proporcionados y administrados desde el gestor).*

*En ese sentido, el desarrollador (empresa ofertante), establece que “...esta aplicación móvil permitirá al candidato y a sus simpatizantes tener un canal de comunicación fluida para el libre intercambio de ideas, tareas, acciones y actividades pues posibilita llevar registro de simpatizantes y activistas de campaña y ofrecerles información de su desarrollo”.*

*Y que los usuarios de manera personal podrán llenar campos de información como nombre completo, edad, correo electrónico, dirección con calle, colonia y municipio, teléfono móvil y teléfono*

*fijo”, comprometiéndose a salvaguardar los datos por el acuerdo de confidencialidad que define la responsable del resguardo de esos datos y que podrá ser consultado por cualquier usuario en cualquier momento.*

*Quedando claro que, de conformidad con lo ofertado, el prestador del servicio considera idóneos dichos datos para los fines de la aplicación, pero de ninguna forma, mi representado no ha autorizado ni contratado el servicio propuesto y mucho menos ha contribuido en el desarrollo de la aplicación y el contenido de la misma.*

*...Si bien la imagen que se remite como anexo 1, se aprecia un rubro relativo de clave de elector, se debe de especificar que mi representado ignora el motivo por el cual el desarrollador incluyo dicho rubro, aun cuando la carta de presentación del servicio la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, nada dice al respecto...*

*“...Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, con fecha 29 de marzo de 2016, mi representado, por conducto del suscrito, solicito a la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, nos informara si efectivamente la empresa había subido la aplicación a la plataforma “Apple store” y a partir de qué fecha, así como los datos obtenidos en la misma, con base en el requerimiento formulado por esta autoridad, así las cosas de conformidad con la carta de 29 de marzo de 2016, la empresa Gabinete de comunicación estratégica, nos informara sobre el resultado de una prueba piloto de la aplicación móvil de referencia, misma que arrancó el 3 de marzo de 2016 y fue desactivada por completo el 22 de marzo de 2016...”*

*...De conformidad con el contenido de la carta que nos envían como propuesta de servicio de la app móvil, se indica que contendrá un login mediante acceso por usuario y contraseña, un muro de publicaciones generales, incluye un sistema de notificaciones para alertar al usuario nuevos contenidos, pero dentro de la misma toda vez que es un proyecto de prueba no se ha asignado algún tipo de mensajes, discursos, invitaciones o algún otro análogo...,*

*...A la fecha la aplicación está dada de baja del sistema operativo iOS, pero según información proporcionada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica (misma que se anexa al presente escrito), del 3 de marzo al 22 de marzo de dos mil dieciséis, se efectuaron 100(cien) descargas de la aplicación móvil...,*

*...De acuerdo con la información proporcionada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica (misma que se anexa al presente escrito) de las descargas referidas en el inciso que antecede, no se obtuvo ningún dato personal derivado de la descarga (100) y registro (30 de la aplicación móvil...,*

*...Solo una versión, y es la relativa a la plataforma “itunes” de la marca “Apple” ...,*

*...Corresponde a la plataforma "iTunes de la marca denominada Apple...,*

*...no se ha divulgado, por parte de mi representado ningún medio de comunicación, ni en ninguna otra plataforma, toda vez que se trata de una oferta de servicio prestada por la empresa gabinete de comunicación estratégica, para la campaña electoral venidera, sin que a la fecha mi representado haya efectuado contrato alguno al respecto, no para su desarrollo, ni para su puesta en marcha...*

*...no se ha erogado ningún gasto al respecto toda vez que la aplicación móvil es un proyecto presentado a mi representado, que como ya se mencionó anteriormente se ofertó por la empresa Gabinete de comunicación Estratégica, para ser utilizado en campaña; sin que a la fecha mi representado haya efectuado contrato alguno al respecto, ni para su desarrollo, ni para su puesta en marcha.*

*Por lo que esta autoridad refiere en el punto Sexto del citado requerimiento apartado II, se informa a esa autoridad que no es posible contestar respecto de la app referida para sistema operativo Android, toda vez que no fue consultada, ni solicitada por mi representado, y se desconocida su existencia, por lo que de manera oportuna e idónea se presentó el deslinde de dicha aplicación móvil.*

## **Caudal probatorio**

**1. Elementos de prueba ofrecidos y aportados por el denunciante, para demostrar la existencia de la infracción,** consistente en la promoción personalizada en aplicaciones para celular y tabletas electrónicas a favor de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Oaxaca, así como al referido partido Político Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

a) **La técnica** consistente en nueve impresiones fotográficas en las que al decir del denunciante el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se podía advertir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se encontraba realizando actos proselitistas y anticipados de campaña. que a simple vista se advierte lo siguiente: **1. "la imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa",**

proyectada en un teléfono que solicita datos personales incluida clave de elector que refiere es la imagen de una de las ventanas de la aplicación ; **2.** la liga de internet <https://itunes.apple.com/mx/app/alejandro-murat/id1082476804?mt=8> promoción de una “apps” diseñada para el iPhone y el iPad de forma gratuita con la leyenda de “Alejandro Murat”, su imagen el texto “querido amigo, no seré cómplice del letargo, la miseria y la marginación que padece Oaxaca, romperé ese círculo vicioso y seré protagonista de la transformación a un estado diferente, ganador, que exige un cambio a sus gobernantes y revertir las condiciones de rezago en que viven los indígenas”; **3.** La leyenda “**Alejandro Murat**”, leyenda “mi campaña”, la imagen de “Alejandro Murat” el texto “mensajes” “querido amigo, no seré cómplice del letargo, la miseria y la marginación que padece Oaxaca, romperé ese círculo vicioso y seré protagonista de la transformación a un estado diferente, ganador, que exige un cambio a sus gobernantes y revertir las condiciones de rezago en que viven los indígenas” texto “campaña en tiempo real”, registro”, “equipo de trabajo”; **4.** “registro de simpatizantes”, solicita datos personales de nombre apellidos paterno, materno, edad y dirección; **5.** “acceso a equipo de trabajo”, solicita “Email y contraseña; **6.** “la imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa”, proyectada en un teléfono que solicita datos personales para ingresar y refiere que es la aplicación ya descargada;

**7.**

[https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app\\_cmnetapp763.layout&referrer=utm\\_source%3DAndroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app_cmnetapp763.layout&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT) como liga de dirección en internet, El

nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto, “Quiero escucharse es una apps diseñada para que

*puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político*”, la imagen de dos mujeres y un video, **8.** Texto *“Quiero escucharse es una apps diseñada para que puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político*”, “novedades, imágenes, información adicional, actualizada al dos de marzo” datos específicos de la aplicación; **9.** *El nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto*, la imagen de dos mujeres en ropa típica el texto “día internacional de la lengua materna” “Alejandro ¡juntos si podemos!.

**b) La presuncional en su doble aspecto.**

**c) La instrumental de actuaciones.**

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**Ahora bien, los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por conducto de su representante legal, son las siguientes:**

- a. **La documental privada**, consistente en el escrito signado por ciudadano Eric Guerrero Luna, representante legal del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, relativo al escrito de deslinde de fecha treinta y uno de marzo del año en curso presentado en la oficialía de partes del Instituto, en la misma fecha a las diez horas con cincuenta y ocho minutos.
- b. **La documental privada**, signada por el Director General del Gabinete de comunicación Estratégica, de fecha

veintinueve de marzo del año en curso, consistente en el reporte de instalación y registro del prototipo de aplicación móvil ofertado, mismo que fue subido a la plataforma “Apple el tres de marzo de dos mil dieciséis y desactivado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Por el que se describe la Instalación y Registro de App Alejandro Murat, aplicación Móvil en su segunda hoja destacando la fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la página tercera un reporte de visualización con en el país de un total de 362 (trescientos sesenta y dos) y posterior información que contiene, la “App Alejandro Murat”, compuesto en ocho fojas útiles al frente, en el que basa su contestación el representante legal licenciado Eric Guerrero Luna del Denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

- c. **La documental pública**, consistente en el Instrumento Notarial número cuatro mil novecientos veintiséis, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, levantado ante la fe de la licenciada Guadalupe Díaz Carranza, titular de la Notaría Pública número ochenta y tres del Estado, con residencia en la Villa de Etla, Oaxaca; la cual se realiza a petición del Licenciado Eric Guerrero Luna, para certificar y dar fe, de la aplicación Play Store que se encuentra descargada en su celular de número 5513573994 y que al ingresar esa aplicación se encuentra en APP (application) del ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, así como en el dispositivo móvil iPhone con sistema operativo iOS y que al ingresar a la aplicación de “App Store”, en la sección de buscar de la referida Aplicación, al escribir el nombre de Alejandro Murat, no se encuentra ningún resultado, lo que se demuestra que a la fecha no hay aplicación alguna del citado ciudadano en “App Store”, **La técnica**, consistente en dieciséis impresiones fotográficas digitales que

acompaña al instrumento de referencia del cual, simple vista se advierte lo siguiente: **1.** Imagen de un teléfono celular; **2.** Aplicación Google Play; **3.** Imagen de la pantalla de un celular con el nombre inserto "*Alejandro Murat*" **4.** La imagen de un teléfono que refiere a los resultados de la búsqueda de aplicaciones, el texto "*Alejandro Murat*" y la imagen de seis aplicaciones para celular, donde la primera aplicación corresponde al denunciado "*Alejandro Murat Hinojosa*", texto "*gratis*"; **5.** Texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, "*50 descargas*", "*Alejandro Murat*", "*Quiero escucharte es una app diseñada para que puedas escribirme*", selección de aplicación a instalar; **6.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, descarga de la aplicación; **7.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, texto "*Instalando*"; **8.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado la aplicación en el teléfono el texto "*desinstalar*", "*abrir*" que refiere a la aplicación ya instalada en el teléfono. **9.** Abriendo aplicación la imagen de una fotografía del denunciado rodeado de niños; **10.** Pantalla de inicio de la aplicación, cinco imágenes de fotos del denunciado con diversas personas. **11.** Menú de secciones con textos de "*Escríbeme*", "*conóceme*", "*Galería*", "*Incidencias*", "*Noticias*", "*Eventos*", "*videos*", "*lugares*"; **12.** Pantalla de sección *escríbeme* con el texto "*escríbeme Juntos si podemos!*" espacios para insertar "*nombre, apellidos, Email*"; **13.** Pantalla de sección *escríbeme* con espacios para insertar: "*teléfono, municipio, otro, mensaje, enviar*". **14.** Pantalla de sección "*conóceme*", la imagen del denunciado acompañado de personas, el texto: "*nací el 4 de agosto de 1975, soy abogado y político mexicano. Diputado federal en LIX Legislatura (2004-2006) y Director*"

*General del INFONAVIT de diciembre de 2012 a diciembre de 2015. Formación académica. También licenciatura en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, maestría en Derecho y otra en Relaciones”; 15. imagen de pantalla de inicio del dispositivo móvil con iOS; y, 16. La imagen que buscar para abrir la aplicación de App Store.*

**d. La presuncional en su doble aspecto.**

**e. La instrumental de actuaciones.**

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede, valor probatorio pleno a las documental pública de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b) así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, obran como autos del presente las siguientes actuaciones:

1.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Juan Ramón Mendoza García presentó **denuncia** ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de la mencionada entidad federativa y, del mencionado partido político, por culpa in vigilando, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en promoción personalizada en aplicaciones para celular y tabletas electrónicas a favor del citado precandidato.

En consideración del denunciante, el proceder de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, resultó irregular por

contravenir el marco constitucional y legal, y para acreditar los hechos **acompañó a la queja las pruebas siguientes:**

a) **La técnica consistente en nueve impresiones fotográficas** en las que a decir del denunciante el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se podía advertir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se encontraba realizando actos proselitistas y anticipados tal como se desprende de la descripción de dichas fotografías realizadas a simple vista.

b) Que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con el fin de continuar promoviendo su figura política, al parecer contrató a las empresas "Gabinete de Comunicación Estratégica"; y, "CIBER SEGURIDAD HISPANA", lo cual se podía advertir de las siguientes ligas:

- 1) <https://itunes.apple.com/nxx/developer/gabinete-comunicacionestrategica/id881594526>: y
- 2) [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app\\_cmnetapp763.layout&referrer=utm\\_source%3DandroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app_cmnetapp763.layout&referrer=utm_source%3DandroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT) .

De Impresiones fotográficas, que obran en autos **se advierte** a simple vista lo siguiente: **1.** “La imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa”, proyectada en un teléfono “solicita datos personales”; **2.** Promoción de una “app” de forma gratuita con la leyenda de “Alejandro Murat” y su imagen; **3.** La leyenda “Alejandro Murat”, leyenda “mi campaña”, la imagen de “Alejandro Murat”; **4.** “Registro de simpatizantes”, solicita datos personales; **5.** “Acceso a equipo de trabajo”, solicita “Email y contraseña”; **6.** “La imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa”, proyectada en un teléfono que solicita datos personales para ingresar a “Facebook”; **7.** El nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto, “Quiero escucharse es una app diseñada

para que puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político”, **8.** “Quiero escucharse es una app diseñada para que puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político”, “novedades, imágenes, información adicional, actualizada al dos de marzo”; **9.** El nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto, la imagen de una mujer en ropa típica el texto “día internacional de la lengua materna” “Alejandro ¡juntos si podemos!.

2.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras determinaciones, **radicó** la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García con el número de expediente **CQD/PSE/055/2016**; instruyó al Secretario Técnico de la Comisión indicada para que certificara la existencia de las direcciones electrónicas mencionadas por el quejoso; y, requirió a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, para que en un plazo de setenta y dos horas informara, respecto de las aplicaciones para teléfonos celulares denominada "Alejandro Murat" y/o "Quiero Escucharte" de las plataformas "iTunes" de la marca "Apple" y, "Android", si eran de su autoría, participación, propiedad, contratación u otro concepto análogo; remitiera el contrato respectivo; indicara la finalidad de solicitar personales, así como la clave de elector; la fecha de creación y el contenido de la aplicación; el número de usuarios que hubieren descargado la aplicación; las versiones de la aplicación; el nombre del desarrollador de la aplicación; y, el monto erogado para la elaboración, contratación y difusión de la aplicación, entre otras cuestiones.

**3.- El acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la cual se hace constar, en lo que interesa, lo siguiente:**

"... que a las diecisiete horas con diecisiete minutos se tecleó la dirección electrónica [a.https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicaciónestrategica/id881594526](https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicaciónestrategica/id881594526); desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar en el encabezado las palabras "Un vistazo a iTunes" seguido del recuadro en el que se encuentra la frase "Gabinete de Comunicación Estratégica" Abre iTunes para comprar y de descargar App" en la que se encuentran 3 imágenes y que ninguna corresponde al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Enseguida siendo las diecisiete horas con veinte minutos se procede a abrir el navegador y buscador denominado google Chrome, en el que se tecleó la segunda página electrónica a verificar la cual es la siguiente: [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.laypou&referrer=utm\\_source%3DAndroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.laypou&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT), desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar el encabezado las palabras "Google Play" en seguida se encuentra una pestaña denominada "App" y en el centro se ubica una leyenda que dice "Alejandro Murat Hinojosa" y del lado derecho de la mencionada frase se encuentra una imagen que al parecer corresponde a la imagen de la figura pública de quien se conoce como Alejandro Murat Hinojosa..." "... a efecto de ser exhaustivo en la búsqueda de los elementos propios de la investigación y debido a que al final de la página se advierten ligas o links con datos del desarrollador de la aplicación buscada, se procedió a dar click al link denominado "visitar sitio web, haciéndose constar que se remitió a la dirección electrónica [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com) de la cual aparece la leyenda "no se puede acceder a este sitio Web, no se ha podido encontrar el servidor de la página [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com) (DNS Adress)"..." Adjuntando a la misma tres impresiones de pantalla que coinciden con los elementos antes descritos y que se agregaron como anexos.

**Se advierte que la foto del anexo 7 y 9 de la denuncia de fecha veintitrés de marzo del año en curso, coincide, con el anexo 2 de la diligencia antes citada.**

4.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Eric Guerrero Luna, en nombre y representación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cuya personería acreditó en términos del instrumento notarial 10,035 (diez mil treinta y cinco), pasado

ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 84 (ochenta y cuatro) del Estado de Oaxaca, desahogó el requerimiento precisado en el apartado 2, manifestando que la aplicación **no era de la autoría o propiedad de su representado, así como que tampoco existió participación en su desarrollo y, por ende, algún contrato.**

Además, precisó que, la empresa **Gabinete de Comunicación Estratégica**, nombre comercial de Bufete de Proyectos de Información y Análisis, S.A. de C.V. con base en la **carta de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis** (la cual se adjuntó al escrito de desahogo de requerimiento), **propuso una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que según la oferta tenía como finalidad facilitar la comunicación entre los diversos equipos de apoyo al candidato, a utilizarse en la etapa de campaña, destacando que la misma no había sido usada en la precampaña ni en la intercampaña.**

Asimismo, resaltó que **la aplicación derivó de la carta de oferta de servicio por parte de la referida empresa** y que quienes tendrían acceso a la aplicación serían los usuarios registrados, resaltando que la empresa de mérito informó que se realizó una prueba piloto de la aplicación en la plataforma "Apple store" la cual inició **el tres de marzo del año en curso y, fue desactivada por completo el veintidós de marzo, efectuándose cien descargas de la aplicación móvil**, sin que hubieran obtenido datos personales.

De igual forma, **indicó que sólo se encontró una versión de la aplicación, relativa a la plataforma "itunes" de la marca "Apple"**, así como el nombre del desarrollador "Gabinete de Comunicación Estratégica" y, que no se hizo

difusión de la plataforma ni se erogaron recursos al tratarse de un proyecto.

Por último, precisó que no era posible contestar en torno a la aplicación referida para el **sistema Android**, al no ser consultada ni solicitada por el denunciado y, desconocer su existencia, motivo por el cual presentó el escrito de deslinde respectivo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando el instrumento notarial 4926 (cuatro mil novecientos veintiséis), levantada el veintinueve de marzo del año en curso, ante la Titular de la Notaría Pública Número 83 (ochenta y tres) de la mencionada entidad federativa, en la cual se hizo constar la existencia de la aplicación objeto de deslinde.

**5.- Mediante acuerdo de primero de abril del presente año**, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los documentos presentados por Eric Guerrero Luna, con el carácter de Apoderado Legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado y, presentó escrito de deslinde de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respecto de las conductas reprochadas, respectivamente.

Asimismo, se formuló requerimiento a Federico Berrueto Pruneda, Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica, para que en un plazo de setenta y dos horas informara si ratificaba el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dirigido a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, toda vez que en la página de rubro "Instalación y registro de App Alejandro Murat" se apreció que se realizaron **cien** descargas y, en total veinte usuarios fueron registrados en la App, proporcionara el nombre de los mismos.

De igual forma, se requirió al Apoderado o representante legal de Network Information Center México S.C7, para que, en un plazo de setenta y dos horas, indicara quien era el responsable o titular del portal [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com) y [www.ciberseguridadhispana.com](http://www.ciberseguridadhispana.com). dentro del código mx, proporcionando la dirección respectiva, así como si estaban vigentes consultables o desde cuando dejaron de estarlo. Además de que, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con la queja referida, así como con lo informado por el Apoderado Legal del denunciado, para que, en el ámbito de sus atribuciones investigara lo conducente, en torno a la utilización de claves de elector derivadas de las cien descargas realizadas en la App y de los veinte usuarios registrados.

6.- El nueve de abril del año que transcurre, se recibió por correo electrónico en el Instituto Electoral local, el escrito enviado por Federico Berrueto Pruneda, apoderado legal y Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica mediante el cual desahogó el requerimiento que le fuera formulado, manifestando: que ratificaba el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dirigido a Alejandro Ismael Hinojosa Murat y sus anexos, así como el escrito que para identificación iniciaba con la frase "App Alejandro Murat/ Solución Digital para Comunicación Interna"; y, respecto de la página "Instalación y Registro de App Alejandro Murat" expuso que se realizaron cien descargas y que un total de veinte usuarios fueron registrados en la App, de los cuales proporcionó su nombre.

7.- Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito referido y, formuló requerimiento al Apoderado o representante legal de Network Information Center México, S.C.®, para que,

en un término de cuarenta y ocho horas, informara lo solicitado mediante oficio **IEEPCO/CQD/732/2016**.

8.- El trece de abril del presente año, se recibió en el Instituto Electoral local, el escrito remitido por correo electrónico, por el Ingeniero Cristóbal Chapital Tirado, representante legal de Network Information Center México, mediante el cual en desahogo del requerimiento formulado mediante oficio **IEEPCO/CQD/732/2016**, informó que el nombre del dominio alexmurat.com y ciberseguridadhispana.com no habían sido registrados a través del servicio Akky de NIC México, por lo que no se contaba con información del mismo.

9.- Por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida la documentación presentada a través de correo electrónico por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, formuló requerimiento al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa para que, en cuarenta y ocho horas, informara: si la página web www.alexmurat.com era de su uso o propiedad; en su caso, la empresa con la que contrató el dominio; la fecha en que se encontró disponible la página; el contenido de la página web; y, remitiera las constancias relativas a la contratación.

Asimismo, se requirió al apoderado o representante legal del dominio www.ciberseguridadhispana.com para el efecto de que realizaran diversas precisiones relacionadas con la aplicación denominada "Alejandro Murat Hinojosa" y con la página web www.alexmurat.com.

10.- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por el licenciado Ángel Alejo

Torres, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del indicado Instituto, mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento formulado a través del oficio **IEEPCO/CQD/914/2016**, manifestando que la página web no era del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, por consecuencia, no era posible dar respuesta a los restantes cuestionamientos.

11.- Por Acuerdo de veintiocho de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante legal de Network Information Center México, S.C.; y, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Instituto; y, formuló un segundo requerimiento a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como al apoderado o representante legal del dominio [www.ciberseguridadhispana.com](http://www.ciberseguridadhispana.com), para el efecto de que informaran de las cuestiones precisadas en el acuerdo de quince de abril del año en curso, notificado mediante los oficios **IEEPCO/CQD/914/2016** y **IEEPCO/CQD/915/2016**, respectivamente.

12.- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado a través del oficio número **IEEPCO/CQD/1078/2016**, **manifestando respecto de la página electrónica [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com). que desconocía su existencia y autoría y, que al acceder a la misma comprobó su inexistencia**, motivo por el cual le resultaba imposible pronunciarse en torno a los restantes cuestionamientos.

13.- Mediante Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral local tuvo por recibido el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, Apoderado legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa; admitió a trámite la denuncia; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y, ordenó que se emplazara a los denunciados.

Al efecto, en el punto Sexto del referido Acuerdo, relativo a la litis, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó en función del análisis del caudal probatorio aportado por el quejoso, así como de los medios de convicción recabados por aquella que se podía establecer una presunta promoción del nombre, imagen personal y parte de plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, lo que se traducía en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a los principios rectores del proceso electoral al vulnerar la equidad en la contienda electoral con motivo de la conducta consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada "Alejandro Murat" y/o "Quiero Escucharte" de la plataforma "iTunes" de la marca "Apple" y la segunda denominada "Alejandro Murat" o "Quiero escucharte" de la plataforma "Android", en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

Asimismo, determinó que de las respuestas dadas por el denunciado a los requerimientos que le fueron formulados, en relación con el acta circunstanciada **CIRC094/IEEPC07CQD/25/03/2016** y, de los requerimientos formulados al Director General de Comunicación Estratégica, se obtenía el indicio de que la aplicación denominada "Alejandro Murat" y/o "Quiero Escucharte" de la plataforma "iTunes" de la marca "Apple" estuvo disponible para su descarga por los usuarios de esa plataforma digital, siendo un total de cien descargas que iniciaron el tres de marzo y concluyeron el

veinticinco de marzo, fecha en la que a decir del Director de la citada compañía se deshabilitó la aplicación, sin embargo, veinte usuarios fueron registrados, desprendiéndose que en las referidas fechas estuvo a disposición de los usuarios de esa plataforma para su descarga, es decir, durante la intercampaña.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que la aplicación estuvo a disposición de los usuarios de la plataforma "iTunes" en el mes de marzo de dos mil dieciséis, en la cual presuntamente se promocionó la imagen, el nombre y la plataforma política del actual candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en tiempos no permitidos por la ley.

Por otro lado, **la Comisión de Quejas y Denuncias precisó que se realizó la investigación de la segunda aplicación para teléfonos celulares o tabletas electrónicas denominada "Alejandro Murat" o "Quiero Escucharte" de la plataforma "Android", sin que se hubiera tenido éxito respecto del desahogo del doble requerimiento formulado a la página [www.ciberseguridadhispana.com](http://www.ciberseguridadhispana.com) y al no tener otro medio de contacto con tal proveedor, se tuvieron por agotados los medios para su localización.**

14.- El trece de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito presentado por Eric Guerrero Luna, representante legal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y formuló diversas manifestaciones relacionadas con la denuncia presentada por Juan Ramón Mendoza García.

15.- En la referida fecha Juan Ramón Mendoza García presentó escrito de alegatos con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, por virtud del cual cuestionó la personalidad

del Apoderado legal del denunciado al no exhibirse la identificación correspondiente y, desvirtuó las respuestas dadas por Alejandro Ismael Murat Hinojosa, reiterando que en el caso se tenían por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados.

16.- El trece de mayo de dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual no comparecieron en forma física las partes, sino a través de los escritos precisados en párrafos precedentes.

17.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral determinó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador y, la remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo que de las pruebas ofrecidas tanto por los denunciantes como por el denunciado, serán valoradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias; 290, 300 numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de junio del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al marco normativo relativo a la valoración de pruebas establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca previsto en los artículos 14, 15 y 16 respectivamente.**

#### **CUARTO. Análisis del caso.**

**A continuación, se procede a resolver el fondo del asunto:**

**I. Marco normativo.** El artículo 41, Base IV, de la Constitución General, previene que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Respecto a los actos de precampaña o campaña el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

Al respecto, el artículo 161, párrafo 2, del Código electoral local, establece que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3, del citado numeral, define la propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 269, fracción II, de esa misma legislación precisa quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código, entre los que se encuentran los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El diverso precepto 271, fracción I, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al Código en comento, asimismo las sanciones por la infracción a la normatividad señalada se prevén en el artículo 281 fracción II del Código en comento, las cuales van desde la amonestación pública a la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato.

## **II. Estudio de fondo.**

**Previo al análisis de la conducta es de precisarse lo siguiente.**

Es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que, de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de precampañas para la elección de gobernador, inició el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

Por otra parte, se apunta que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Se precisa que, si en el caso concreto **no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Resulta importante señalar, que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada como **atipicidad**, entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

De ahí que se pueda afirmar que la metodología de un tipo penal, válidamente pueda aplicarse en el derecho administrativo sancionador electoral para comprobar la existencia de elementos objetivos y normativos que integran la conducta antijurídica conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es necesario señalar que los actos anticipados de campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados o iniciadas de oficio, y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarla ilícita.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 161 numeral 2, establece lo siguiente:

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.-La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

...

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano, partidos políticos o terceros, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y se establecen las correspondientes sanciones para el caso de vulnerar dicha disposición.

En cuanto al concepto de actos anticipados campaña, se entienden aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, **para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular**, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes.

a) La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

b) Calidad específica del sujeto, es decir que se acredite la calidad de aspirante a candidato a un cargo de elección popular.

c) Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

d) Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

e) Subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

**Al respecto no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera las jurisprudencias: 17/2016, bajo el rubro “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA***

**DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”; 19/2016, bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, y las declaró formalmente obligatorias; y también en la misma sesión pública antes citada, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera la Tesis LXX/2016, bajo el rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, las cuales se transcriben a continuación:**

**Jurisprudencia 17/2016.**

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

### **Jurisprudencia 19/2016.**

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

### **Tesis LXX/2016.**

#### **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

En el caso, se procede a analizar, si se actualiza o no la conducta atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y, al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando**, consistente en la presunta promoción del nombre, imagen personal y parte de plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, traducida en la presunta comisión de

actos anticipados de campaña y violación a los principios rectores del proceso electoral al vulnerar la equidad en la contienda electoral con motivo de la conducta consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos, se advierte que el denunciante alega la realización de diversos actos por parte de Alejandro Ismael Murat Hinojosa que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, los actos señalados que se desprenden del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PSE/055/2016**, consiste en la presunta promoción del nombre, imagen personal y parte de plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, traducida en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y violación a los principios rectores del proceso electoral al vulnerar la equidad en la contienda electoral, con motivo de la conducta, consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba, su nombre, su imagen personal y mostraba parte su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

En ese sentido se procede a analizar lo siguiente.

1. La existencia el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de dos direcciones o ligas de internet:

a. <https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicación-estrategica/id881594526>

b. [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.layout&referrer=utmsourse%3DAndroidPIT%26utmmedium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.layout&referrer=utmsourse%3DAndroidPIT%26utmmedium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT)

2. Ubicar y comprobar que en la fecha que denuncia veintitrés de marzo del año en curso, liga electrónica menciona redirecciona a una página de “iTunes” que en su encabezado dice “un Vistazo a “iTunes”, posteriormente aparece un bloque de publicidad, y en el segundo bloque en el cual se puede apreciar una leyenda que dice: “gabinete de Comunicación Estratégica- Ver en iTunes-Abre iTunes **para comprar y descargar apps. Apps para iPhone** y se puede observar que en la tercera opción de las cuatro aparecen se puede **ver la imagen del ciudadano Alejandro Murat Hinojosa, y por debajo de la imagen se observa la siguiente leyenda: “Alejandro Murat- Ver iTunes** tal como se demuestra en la siguiente dirección electrónica: por lo que al hacer “click en dicha opción re direcciona a la siguiente liga: <https://itunes.apple.com/mx/app/alejandromurat/id1082476804?mt=8>

3. Identificar que en dicha página aparece la siguiente leyenda y el nombre de Alejandro Murat; Por Gabinete de Comunicación Estratégica; “Ver más de este desarrollador”, “abre **iTunes para comprar y descargar Apps**”; posteriormente se puede observar lo siguiente:

- Descripción; “**Aplicación oficial el candidato del PRI Alejandro Murat** “; para las próximas elecciones en Oaxaca”; “¡Juntos si podemos!, seguimos nuestro

**objetivo de dar a conocer propuestas a la ciudadanía oaxaqueña.” “esta aplicación consta de las siguientes secciones.”**

- Prensa. Podrás conocer acerca de mi trabajo y acciones, así como mi agenda y las noticias más relevantes del estado.”
- “Comunicación. Responderé personalmente tus inquietudes y dudas acerca de nuestra campaña
- Incidencias. Te apoyamos en el levantamiento de incidencias, ya sea en alumbrado público, fugas de agua, pavimentación, entre otros. podrás enviarnos tus comentarios u observaciones, así como mandarnos una foto de dicha incidencia.
- Novedades de la versión 1.2.0”
- Cambios estructurales y de diseño. Incorporación de imágenes de campaña”.

4. Que el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el **sitio web de “Gabinete de comunicación Estratégica”** también brinda soporte Técnico para la aplicación que se menciona del C. Alejandro Murat, se evidencia que el desarrollador elaboró una aplicación para la plataforma de iTunes” y poder descargar un programa conocido como “App para equipos móviles...”

Precisado lo anterior, los actos denunciados, referentes a la promoción del nombre, imagen personal y parte de plataforma electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, traducida en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a los principios rectores del proceso electoral al vulnerar la equidad en la contienda electoral con motivo de la conducta consistente en la contratación de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte”

de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral, como se precisa a continuación.

Los elementos del tipo administrativo sancionador, en el caso son los siguientes.

a) **La existencia de la correspondiente acción**, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

Partiendo del análisis de la Jurisprudencia 17/2016, bajo el rubro “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, en la cual la Sala Superior sostiene que el **internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.**

Lo anterior, **tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.**

Y la tesis LXX/2016, bajo el rubro **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA**

CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. Bajo el criterio sostenido por la Sala Superior en la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

- De los autos se advierte que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano Juan Ramón Mendoza García, al que acompaña la prueba **técnica** consistente en nueve impresiones fotográficas en las que al decir del denunciante el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se podía advertir que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se encontraba realizando actos proselitistas y anticipados de campaña, que a simple vista se advierte lo siguiente: **1.** *“la imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa”*, proyectada en un teléfono que solicita datos personales incluida clave de elector que refiere es la imagen de una de las ventanas de la aplicación ; **2.** la liga de internet <https://itunes.apple.com/mx/app/alejandro-murat/id1082476804?mt=8> promoción de una “apps” diseñada para el iPhone y el iPad de forma gratuita con la leyenda de *“Alejandro Murat”*, su imagen el texto *“querido amigo, no seré cómplice del letargo, la miseria y la marginación que padece Oaxaca, romperé ese círculo vicioso y seré protagonista de a transformación a un*

estado diferente, ganador, que exige un cambio a sus gobernantes y revertir las condiciones de rezago en que viven los indígenas”; 3. La leyenda “**Alejandro Murat**”, leyenda “mi campaña”, la imagen de “Alejandro Murat” el texto “mensajes” “querido amigo, no seré cómplice del letargo, la miseria y la marginación que padece Oaxaca, romperé ese círculo vicioso y seré protagonista de la transformación a un estado diferente, ganador, que exige un cambio a sus gobernantes y revertir las condiciones de rezago en que viven los indígenas” texto “campaña en tiempo real”, registro”, “equipo de trabajo”; 4. “registro de simpatizantes”, solicita datos personales de nombre apellidos paterno, materno, edad y dirección; 5. “acceso a equipo de trabajo”, solicita “Email y contraseña; 6. “la imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa”, proyectada en un teléfono que solicita datos personales para ingresar y refiere que es la aplicación ya descargada; 7.

[https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app\\_cmnetapp763.layo\\_ut&referrer=utm\\_source%3DAndroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.app_cmnetapp763.layo_ut&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT) como liga de dirección en internet, el nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto, “Quiero escucharse es una app diseñada para que puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político”, la imagen de dos mujeres y un video, 8. Texto “Quiero escucharse es una app diseñada para que puedas escribirme de manera rápida y eficiente comunicarte desde nuestra aplicación para poder darte pronta respuesta que tengas un feliz día #Juntos Podemos, Personas Político”, “novedades, imágenes, información adicional, actualizada al dos de

marzo” datos específicos de la aplicación ; **9.** *El nombre “Alejandro Murat Hinojosa” “T adolescentes texto, la imagen de dos mujeres en ropa típica el texto “día internacional de la lengua materna” “Alejandro ¡juntos si podemos!.*

- El acta circunstanciada de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la cual se hace constar, en lo que interesa, lo siguiente:

"... que a las diecisiete horas con diecisiete minutos se tecléo la dirección electrónica [a.https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicaciónestrategica/id881594526](https://itunes.apple.com/mx/developer/gabinete-comunicaciónestrategica/id881594526); desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar en el encabezado las palabras "Un vistazo a iTunes" seguido del recuadro en el que se encuentra la frase "Gabinete de Comunicación Estratégica" Abre iTunes para comprar y de descargar Apps" en la que se encuentran 3 imágenes y que ninguna corresponde al denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Enseguida siendo las diecisiete horas con veinte minutos se procede a abrir el navegador y buscador denominado google Chrome, en el que se tecléo la segunda página electrónica a verificar la cual es la siguiente: [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.laypou&referrer=utm\\_source%3DAndroidPIT%26utm\\_medium%3DAndroidPIT%26utm\\_campaign%3DAndroidPIT](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.appcmnetapp763.laypou&referrer=utm_source%3DAndroidPIT%26utm_medium%3DAndroidPIT%26utm_campaign%3DAndroidPIT), desplegándose la página web inicial donde surge una ventana en la cual se puede observar el encabezado las palabras "Google Play" en seguida se encuentra una pestaña denominada "Apps" y en el centro se ubica una leyenda que dice "Alejandro Murat Hinojosa" y del lado derecho de la mencionada frase se encuentra una imagen que al parecer corresponde a la imagen de la figura pública de quien se conoce como Alejandro Murat Hinojosa..." "... a efecto de ser exhaustivo en la búsqueda de los elementos propios de la investigación y debido a que al final de la página se advierten ligas o links con datos del desarrollador de la aplicación buscada, se procedió a dar click al link denominado "visitar sitio web, haciéndose constar que se remitió a la dirección electrónica [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com) de la cual aparece la leyenda "no se puede acceder a este sitio Web, no se ha podido encontrar el servidor de la página [www.alexmurat.com](http://www.alexmurat.com) (DNS Adress)"..." Adjuntando a la misma tres impresiones de pantalla que coinciden con los elementos antes descritos y que se agregaron como anexos.

Se advierte que la foto del anexo 7 y 9 de la denuncia de fecha veintitrés de marzo del año en curso, coincide, con el anexo 2 de la diligencia antes citada.

- Escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, por el que el Licenciado Eric Guerrero Luna, contestó la denuncia presentada en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“...me permito informarle a esta autoridad que la aplicación no es de mi representando, tampoco existió participación en el desarrollo o servicio ofertado y mucho menos existe contrato alguno respecto de la misma.*

*Ello es así, porque la empresa denominada Gabinete de Comunicaciones con base en la carta de fecha 29 de marzo de 2015, propone una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que, según su oferta, tiene como finalidad hacer “más fácil la comunicación entre los distintos equipos de apoyo al candidato para la realización de tareas y actividades naturales propias de la agrupación política”.*

*De dicha documental se desprende que se trata de un prototipo de aplicación, que fue ofertado para mi representado y con el fin de ser utilizada en la etapa de campaña.*

*Es preciso puntualizar que dicha aplicación no fue, ni ha sido utilizada por mi representado, ni en la etapa de campaña, ni en la de intercampaña, sino simplemente se trata de un prototipo de aplicación que oferta un tercero en la etapa de campaña.*

*“...La existencia de la aplicación deriva de una carta de oferta de servicio por parte de la empresa gabinete de comunicación estratégica, misma que se anexa...”*

*“...Tal y como puede apreciarse del contenido de la carta oferta de servicio, la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, establece que la finalidad del prototipo ofertado es optimizar los flujos de comunicación entre el candidato (una vez que los plazos legales lo permitan), su equipo, la estructura y los simpatizantes del partido, por lo tanto, la aplicación permitirá:*

- *Transmitir información, tareas y acciones de trabajo detalladas para todo el equipo o para parte(s) específicas del mismo.*
- *Comunicar acuses, acciones y reportes*

- Levantar incidencias de alta prioridad durante la campaña y los comicios electorales.
- Generador de información mediante el intercambio de propuestas, opiniones de simpatizantes y equipo de trabajo.
- Información respecto de la agenda del candidato, eventos calendarizados, etc.

Así mismo, los únicos, de conformidad con lo ofertado, que tendrán acceso a la aplicación, serán usuarios registrados (mediante nombre de usuario y contraseña proporcionados y administrados desde el gestor).

En ese sentido, el desarrollador (empresa ofertante), establece que "...esta aplicación móvil permitirá al candidato y a sus simpatizantes tener un canal de comunicación fluida para el libre intercambio de ideas, tareas, acciones y actividades pues posibilita llevar registro de simpatizantes y activistas de campaña y ofrecerles información de su desarrollo".

Y que los usuarios de manera personal podrán llenar campos de información como nombre completo, edad, correo electrónico, dirección con calle, colonia y municipio, teléfono móvil y teléfono fijo", comprometiéndose a salvaguardar los datos por el acuerdo de confidencialidad que define la responsable del resguardo de esos datos y que podrá ser consultado por cualquier usuario en cualquier momento.

Quedando claro que, de conformidad con lo ofertado, el prestador del servicio considera idóneos dichos datos para los fines de la aplicación, pero de ninguna forma, mi representado no ha autorizado ni contratado el servicio propuesto y mucho menos ha contribuido en el desarrollo de la aplicación y el contenido de la misma.

...Si bien la imagen que se remite como anexo 1, se aprecia un rubro relativo de clave de electro, se debe de especificar que mi representado ignora el motivo por el cual el desarrollador incluyo dicho rubro, aun cuando la carta de presentación del servicio la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, nada dice al respecto...

"...Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, con fecha 29 de marzo de 2016, mi representado, por conducto del suscrito, solicito a la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, nos informara si efectivamente la empresa había subido la aplicación a la plataforma "Apple store" y a partir de qué fecha, así como los datos obtenidos en la misma, con base en el requerimiento formulado por esta autoridad, así las cosas de conformidad con la carta de 29 de marzo de 2016, la empresa Gabinete de comunicación estratégica, nos informara sobre el resultado de una prueba piloto de la aplicación móvil de referencia, misma que

arrancó el 3 de marzo de 2016 y fue desactivada por completo el 22 de marzo de 2016...

...De conformidad con el contenido de la carta que nos envían como propuesta de servicio de la app móvil, se indica que contendrá un login mediante acceso por usuario y contraseña, un muro de publicaciones generales, incluye un sistema de notificaciones para alertar al usuario nuevos contenidos, pero dentro de la misma toda vez que es un proyecto de prueba no se ha asignado algún tipo de mensajes, discursos, invitaciones o algún otro análogo...

...A la fecha la aplicación está dada de baja del sistema operativo iO, pero según información proporcionada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica (misma que se anexa al presente escrito), del 3 de marzo al 22 de marzo de dos mil dieciséis, se efectuaron 100(cien) descargas de la aplicación móvil...

...De acuerdo con la información proporcionada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica (misma que se anexa al presente escrito) de las descargas referidas en el inciso que antecede, no se obtuvo ningún dato personal derivado de la descarga (100) y registro (30 de la aplicación móvil...

...Solo una versión, y es la relativa a la plataforma "itunes" de la marca "Apple" ....

...Corresponde a la plataforma "iTunes de la marca denominada Apple...

...no se ha divulgado, por parte de mi representado ningún medio de comunicación, ni en ninguna otra plataforma, toda vez que se trata de una oferta de servicio prestada por la empresa gabinete de comunicación estratégica, para la campaña electoral venidera, sin que a la fecha mi representado haya efectuado contrato alguno al respecto, no para su desarrollo, ni para su puesta en marcha...

...no se ha erogado ningún gasto al respecto toda vez que la aplicación móvil es un proyecto presentado a mi representado, que como ya se mencionó anteriormente se ofertó por la empresa Gabinete de comunicación Estratégica, para ser utilizado en campaña; sin que a la fecha mi representado haya efectuado contrato alguno al respecto, ni para su desarrollo, ni para su puesta en marcha...

...Por lo que esta autoridad refiere en el punto Sexto del citado requerimiento apartado II, se informa a esa autoridad que no es posible contestar respecto de la app referida para sistema operativo Android, toda vez que no fue consultada, ni solicitada por mi representado, y se desconocida su existencia, por lo que de

*manera oportuna e idónea se presentó el deslinde de dicha aplicación móvil...”*

- **La documental privada**, signada por el Director General del Gabinete de Comunicación Estratégica, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, consistente en el reporte de instalación y registro del prototipo de aplicación móvil ofertado, mismo que fue subido a la plataforma “Apple el tres de marzo de dos mil dieciséis y desactivado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis. Por el que se describe la Instalación y Registro de App Alejandro Murat, aplicación Móvil en su segunda hoja destacando la fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la página tercera un reporte de visualización con en el país de un total de 362 (treientos sesenta y dos) y posterior información que contiene, la “App Alejandro Murat”, compuesto en ocho fojas útiles al frente, en el que basa su contestación el representante legal licenciado Eric Guerrero Luna del Denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- La documental privada, consistente en el escrito signado por ciudadano Eric Guerrero Luna, representante legal del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, relativo al **escrito de deslinde de fecha treinta y uno de marzo** del año en curso presentado en oficialía de partes del Instituto, en la misma fecha a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, **ocho días posteriores a la presentación de la denuncia**
- El instrumento notarial 4926 (cuatro mil novecientos veintiséis), levantada el veintinueve de marzo del año en curso, ante la Titular de la Notaría Pública Número 83 (ochenta y tres) de la mencionada entidad federativa, en la

cual se hizo constar la existencia de la aplicación objeto de deslinde, a la cual se anexa, dieciséis impresiones fotográficas digitales que a simple vista se advierte lo siguiente: **1.** Imagen de un teléfono celular; **2.** Aplicación Google Play; **3.** Imagen de la pantalla de un celular con el nombre inserto "*Alejandro Murat*" **4.** La imagen de un teléfono que refiere a los resultados de la búsqueda de aplicaciones, el texto "*Alejandro Murat*" y la imagen de seis aplicaciones para celular, donde la primera aplicación corresponde al denunciado "*Alejandro Murat Hinojosa*", texto "*gratis*"; **5.** Texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, "*50 descargas*", "*Alejandro Murat*", "*Quiero escucharte es una app diseñada para que puedas escribirme*", selección de aplicación a instalar; **6.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, descarga de la aplicación; **7.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado, texto "*Instalando*"; **8.** El texto "*Alejandro Murat Hinojosa*", la imagen del denunciado la aplicación en el teléfono el texto "*desinstalar*", "*abrir*" que refiere a la aplicación ya instalada en el teléfono. **9.** Abriendo aplicación la imagen de una fotografía del denunciado rodeado de niños; **10.** Pantalla de inicio de la aplicación, cinco imágenes de fotos del denunciado con diversas personas. **11.** Menú de secciones con textos de "*Escríbeme*", "*conóceme*", "*Galería*", "*Incidencias*", "*Noticias*", "*Eventos*", "*videos*", "*lugares*"; **12.** Pantalla de sección *escríbeme* con el texto "*escríbeme Juntos si podemos!*" espacios para insertar "*nombre, apellidos, Email*"; **13.** Pantalla de sección *escríbeme* con espacios para insertar: "*teléfono, municipio, otro, mensaje, enviar*". **14.** Pantalla de sección "*conóceme*", la imagen del denunciado acompañado de personas, el texto: "*nacé el 4 de agosto de 1975, soy*

*abogado y político mexicano. Diputado federal en LIX Legislatura (2004-2006) y Director General del INFONAVIT de diciembre de 2012 a diciembre de 2015. Formación académica. También licenciatura en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, maestría en Derecho y otra en Relaciones”; 15. imagen de pantalla de inicio del dispositivo móvil con iOS; y, 16. La imagen que buscar para abrir la aplicación de App Store.*

- Actuación de fecha once de abril en la que la Comisión de quejas y Denuncias, da cuenta que, el nueve de abril del año dos mil dieciséis, se recibió por correo electrónico en el Instituto Electoral local, el escrito enviado por Federico Berrueto Pruneda, apoderado legal y Director General de Gabinete de Comunicación Estratégica mediante el cual desahogó el requerimiento que le fuera formulado, manifestando: que ratificaba el escrito de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis dirigido a Alejandro Ismael Hinojosa Murat y sus anexos, así como el escrito que para identificación iniciaba con la frase "App Alejandro Murat/ Solución Digital para Comunicación Interna"; y, respecto de la página "Instalación y Registro de App Alejandro Murat" expuso que se realizaron cien descargas y que un total de veinte usuarios fueron registrados en la App, de los cuales proporcionó su nombre.

De este modo, se hace constar la existencia de las conductas denunciadas, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

#### **b). En cuanto a la calidad específica**

- Acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del Estado, diputados al congreso y

concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos en él se señaló como periodo de precampaña para Gobernador del Estado del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y periodo para registro de candidatos del once al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, y como periodo de campaña del tres de abril al primero de junio del dos mil dieciséis.

- La aceptación de la calidad de candidato en el escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, por el que el Licenciado Eric Guerrero Luna, contestó la denuncia presentada en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en lo que interesa manifestó ... *la empresa denominada Gabinete de Comunicaciones con base en la carta de fecha 29 de marzo de 2015, propone una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que, según su oferta, tiene como finalidad hacer “más fácil la comunicación entre los distintos equipos de apoyo al candidato para la realización de tareas y actividades naturales propias de la agrupación política”.*
- La calidad del candidato dado por la autoridad instructora al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y ser militante del Partido Revolucionario Institucional, se llega a la convicción de que si en la publicidad motivo de la queja, aparece la imagen del promovente, el hecho notorio de aspiración política en el momento de postularse como candidato para la obtención de un cargo de elección popular, y por ello, realizar actos anticipados campaña.

**c) En relación a los medios utilizados,** en el caso,

La existencia de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero

escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral.

**d) Circunstancia de tiempo.**

La existencia de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas:

La primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” del periodo comprendido del 3 de marzo al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, conforme la respuesta dada por Federico Berrueto Pruneda en la cual manifestó que la aplicación “Alejandro Murat y/o Quiero Escucharte “ en la plataforma “itunes” estuvo disponible como prueba piloto para los usuarios de la misma del tres al veintidós de marzo del año en curso y que hicieron aproximadamente cien descargas de las cuales en veinte casos los usuarios se registraron y proporcionaron datos, y la denuncia presentada con fecha veintitrés de marzo indica que estuvo hasta esa fecha disponible, y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su plataforma política que estuvo en plataforma del veintitrés de veinticinco de marzo, fecha de la diligencia realizada por Comisión de quejas y Denuncias.

Sin embargo, conforme al escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que Juan Ramón Mendoza García, formula alegatos refiere que las dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su imagen y mostraba su

plataforma política, fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral, no fueron retirados de la plataforma y anexa inserta en el referido escrito once fotografías.

De lo anterior, se hace evidente que las descargas se realizaron por el denunciante en el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, fuera del periodo de campaña, mismo que al decir en denunciado, la aplicación que se trata fue ofertada para el periodo de campaña, el cual inicio en tres de abril del año en curso, sin embargo, como aparece actuaciones la misma se encontró a disposición de los usuarios de la plataforma "itunes del tres al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se promociono la imagen, el nombre, y parte de la plataforma política del candidato a la gubernatura del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

e) Ahora bien, otro de los elementos que el tipo administrativo exige es el **subjetivo**, cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el denunciado sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, **con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

En el caso, dicho elemento se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral y promover a un partido político o posicionar una candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, la propaganda denunciada, si constituye la promoción personalizada, en tanto que se configura el elemento subjetivo, constitutivo de ésta.

En ese orden de ideas, se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y al propósito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en general, en virtud de la existencia de las “Apps” y la disposición de los usuarios de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promociono su imagen y mostré parte su plataforma política.

La primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” del periodo comprendido del tres al veintitrés de marzo del año en curso, es decir, veinte días, y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, del veintitrés al veinticinco de marzo del año en curso; en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política es decir tres días.

No obsta a lo anterior, el deslinde que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, a través del escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Esto, porque la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, es decir, debe ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

En ese orden de ideas, no se satisfacen las condiciones de eficacia e idoneidad, en atención a que se demostró en los autos del expediente que ahora nos ocupa, que las dos

aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionaba su nombre, su imagen y mostraba su plataforma política. Estuvieron a disposición de los usuarios fuera de los tiempos permitidos por la norma electoral

De este modo se concluye que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

Salvado lo anterior, es de decirse que el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la misma. Sirve de base, para arribar a la anterior conclusión la Jurisprudencia 17/2010 bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, aprobada por unanimidad en sesión pública del veintitrés de junio de dos mil diez, y la declaro formalmente obligatoria.

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como

garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Dichos elementos son.

- a) El desarrollo de un proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos;
- b) El desarrollo de una contienda interna de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- c) El registro como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca del referido instituto político con el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y/o “Alejandro Murat”

En resumen, atendiendo al contenido de la propaganda; la época de su difusión, en días previos al período de campañas; la calidad del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, militante y; su registro como candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Elementos que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada busca

fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de un ciudadano a través de su imagen y de su nombre.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, lo que genera un posicionamiento anticipado; es decir, la exposición de la imagen en las “Apps”, lo que trasgrede el periodo permitido para tal efecto, la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Pues el ingreso a portales de esa naturaleza se da en forma automática, en la cual se promueve el nombre y la imagen personal del denunciado, sin que sea necesario el interés personal de acceder a la información contenida en ellos, sin barrera para su visualización, visualizándose de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario de la “Apps”.

Por último, por lo que hace a culpa in vigilando que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, es de decirse que ésta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser

responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que ésta se acredite es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, así si en el caso se actualiza la realización de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de ahí que también se acredite culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, en el siguiente apartado se procederá a calificar e individualizar la sanción correspondiente.

**QUINTO. Calificación de la falta.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

**Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de

ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

Levísima

Leve

De mediana gravedad, o de gravedad ordinaria

Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

**1. La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

**2. Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**3. El tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**4. Si existió singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, de mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Lo que tiene como consecuencia, el imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé en el artículo 269, fracción II, 271, fracción I, y 281 fracción II, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", sin embargo,

ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla.

**I. Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, en ese sentido, como se razonó en la presente sentencia, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, inobservó la normativa electoral.

Lo anterior, por la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y al propósito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía en general, en virtud de la existencia de las “Apps” y la disposición de los usuarios de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promociono su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política

Por ello, como se expresó en el considerando precedente, se vulneró lo previsto en el código comicial local.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1) Se trata de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó

su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política

2) La existencia, contenido y ubicación de las dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política, se encuentra acreditada.

3) La publicidad corresponde al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa en dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política.

4) Las dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” del periodo comprendido del tres al veintitrés de marzo del año en curso, es decir, **veinte días**, y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, del veintitrés al veinticinco de marzo del año en curso; en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política, es decir, tres días.

### **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues así lo refirió el representante legal del denunciado, en razón que

la aplicación móvil correspondió a un proyecto que fue ofertado, en la cual se incluyó el nombre e imagen personal y parte de plataforma política del denunciado

Sin embargo, el denunciado obtuvo un beneficio indebido con la sobre exposición de su nombre, su imagen, y parte de plataforma política derivada de la publicidad en dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promociono su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política

**IV. Intencionalidad.** Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, fue directa porque toleró la difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política.

No obsta a lo anterior, **el deslinde** que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, posterior al escrito de denuncia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, porque como se dijo anteriormente, no se satisfacen las condiciones de eficacia e idoneidad.

Es decir, el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que

la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional, la inobservancia a la normativa electoral fue de carácter indirecto, pues no se advierte en los autos, que interviniera difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política.

**V. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditada la difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta es plural por difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política.

El mismo denunciado a través de su representante legal, precisó que, la empresa **Gabinete de Comunicación**

**Estratégica**, nombre comercial de Bufete de Proyectos de Información y Análisis, S.A. de C.V. con base en la **carta de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis** (la cual se adjuntó al escrito de desahogo de requerimiento), **propuso una aplicación para la coordinación eficaz de la estructura del partido basados en una plataforma tecnológica, que según la oferta tenía como finalidad facilitar la comunicación entre los diversos equipos de apoyo al candidato, a utilizarse en la etapa de campaña**, y también resaltó que **la aplicación derivó de la carta de oferta de servicio por parte de la referida empresa** y que quienes tendrían acceso a la aplicación serían los usuarios registrados, resaltando que la empresa de mérito informó que se realizó una prueba piloto de la aplicación en la plataforma "Apple store", la cual inició **el tres de marzo del año en curso y, fue desactivada por completo el veintidós de marzo, efectuándose cien descargas de la aplicación móvil**, sin que hubieran obtenido datos personales, sin embargo el denunciante la descargó con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con pluralidad de resultados.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó con anterioridad a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como al Partido Revolucionario Institucional, por esta misma conducta.

**VIII. Calificación.** En atención a que se acreditó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, vulneró lo previsto en el Código comicial local, por la difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política, motivo de la queja, y con base en los hechos relevantes enunciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución del expediente **SUP-JE- 67/2016**.

Elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

De todo lo anterior, es que se obtiene que se vulneró la normativa comicial, al obtenerse un beneficio consistente en una promoción anticipada del nombre e imagen y parte de la plataforma política del ciudadano denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, lo que redundará en violación al principio de equidad en la contienda.

De ahí que se califique como grave ordinaria la conducta del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, la violación al deber de cuidado respecto de la conducta por parte de sus militantes, es levísima.

**IX. Sanción.** En el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 281, fracción II, del código comicial local, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de

cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, deben ser sujeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y que ello implique que ésta cumpla con la finalidad, de disuadir la posible comisión de faltas similares.

En ese sentido, al calificarse como grave ordinaria la conducta del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima.

En ese sentido, debe atenderse además a la capacidad económica del denunciado, la que queda acreditada con la información obtenida por la difusión de dos aplicaciones para teléfonos celulares o tabletas electrónicas, la primera denominada “Alejandro Murat y/o “quiero Escucharte” de la plataforma “iTunes” de la marca “Apple” y la segunda denominada “Alejandro Murat” o “Quiero escucharte” de la plataforma “Android”, en la que promocionó su nombre, su imagen personal y mostró parte de su plataforma política, motivo de la queja, y los “hechos notorios” consistentes en: la semblanza que consta, del denunciado en el portal oficial de la página de internet, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que refiere, que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es licenciado en Derecho, con estudios de posgrado, haber sido Diputado Federal de la LIX

Legislatura, Coordinador de Vivienda y Director General del INFONAVIT, nombrado en diciembre de 2012, <http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/0d4b00f0-40b7-4445-8bf6-0c5982aa03cf/Semblanza+Alejandro+Murat+Hinojosa.pdf?MOD=AJPERES>, así como, que Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día doce de junio del año en curso, **declaró válida la elección de Gobernador del Estado, celebrada en el Estado de Oaxaca, el cinco de junio del dos mil dieciséis**; así mismo, expidió la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al **Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, quien fue postulado por la coalición **“Juntos Hacemos Más”**, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.,

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una multa consistente en 300 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 281 del Código de la materia.

Es decir, el equivalente a 300 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, es de \$21,912 M.N. (veintiún mil novecientos doce pesos).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (cuyos datos se precisaran en la cédula de notificación de la presente sentencia); dentro de un plazo improrrogable de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación.

Por otra parte, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

SEXTO. Con independencia de lo anterior, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, determine lo procedente dentro del ámbito de sus facultades.

**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente al denunciado, así como a los denunciantes en el domicilio que, señalado para tal efecto en los autos, por oficio a la denunciante, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, se ordena notificar primeramente por correo electrónico y posteriormente, enviar copia certificada de la

presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-JE-67/2016.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

**Segundo.** Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**Tercero.** Se acredita *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

**Cuarto.** Se impone a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una multa en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**Quinto.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**Sexto.** Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**; Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.